



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán; el Informe N° 000325-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC, se resuelve lo siguiente:

“Artículo 1.- “Declarar el cese por límite de edad del señor Jorge Carlos Ramos Huamán, servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 por la causal de cumplimiento de 70 años el día 08 de enero de 2025”.

Artículo 2.- “Establecer, la continuidad laboral del señor Jorge Carlos Ramos Huamán, a su petición, hasta el 31 de diciembre de 2025, de conformidad con la Ley N° 32199.”

Que, mediante el expediente N° 012893-2025 de fecha 30 de enero de 2025, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán interpone recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC, al no haberse pronunciado respecto del pago de sus beneficios laborales toda vez que el artículo 1 declara su cese definitivo, pese a la continuidad laboral establecida en el artículo 2 de la referida resolución directoral;

Que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y*



ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC de fecha 8 de enero de 2025, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, que declara el cese por límite de edad del señor Carlos Ramos Huamán por la causal de cumplimiento de 70 años el día 8 de enero de 2025 y establece su continuidad laboral hasta el 31 de diciembre de 2025”;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, cabe señalar que, el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificada por la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, señala como una de las causas justificadas para el cese definitivo de un servidor el *“Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad”;*

Que, respecto del alcance de la citada Ley N° 32199, la Autoridad del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GPGSC, señala que de acuerdo con su exposición de motivos resulta pertinente que *“el servidor público concluya el año de gestión y al término del mismo se emita la resolución que concluye su vínculo laboral con la entidad pública (...) Por lo que el cese al cumplir los setenta (70) años no debe ser automático en cualquier mes del año, sino que debería ser al 31 de diciembre del año en que cumplió el límite de edad”;* asimismo, señala que previa solicitud, los servidores de carrera pueden seguir prestando servicios hasta el 31 de diciembre del año que cumplen la edad de setenta años, y las entidades públicas deben realizar las gestiones para aprobar diligentemente las solicitudes recibidas;

Que, asimismo, la Autoridad del Servicio Civil, mediante el citado Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GPGSC, concluye *“los criterios contenidos en los diversos informes técnicos emitidos por SERVIR –vinculantes o no– son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos –o las que hagan sus veces– de las entidades de la administración pública, toda vez que SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos –SAGRH se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema y, en tal sentido, sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición técnico-legal que constituye una orientación sobre la correcta aplicación de la normativa del SAGRH, aun cuando no hayan sido*



aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR, por lo que deben ser considerados por los operadores del sistema, bajo responsabilidad”;

Que, el numeral 1 del Artículo IV del TUO de la LPAG señala que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en atención a ello, se advierte que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC, no fue emitida de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que permite que el cese definitivo se configure hasta el 31 de diciembre del año que el servidor cumple la edad de setenta años, de haberlo solicitado previamente; toda vez que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC, se declara el cese por límite de edad del señor Jorge Carlos Ramos Huamán por causal de cumplimiento de 70 años el día 8 de enero de 2025 y, en el artículo 2 le otorga la continuidad laboral hasta el 31 de diciembre de 2025; no obstante, dicho artículo 1 vuelve en un inviable jurídico la aplicación del artículo 2 de la citada resolución directoral;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, considera como requisito de validez del acto administrativo que el mismo exprese su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, y su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG señala que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, en el Informe N° 000046-2025-OGRH-SG-JÑS/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala que el cese del señor Jorge Carlos Ramos Huamán no se ha materializado, toda vez que continuará laborando hasta el 31 de diciembre de 2025, el cual será el término de su vínculo laboral;

Que, no obstante, lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos, en el presente caso se advierte, que la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC es imprecisa y no cumple con el requisito de validez del acto administrativo referido al objeto del mismo; toda vez que no se establece de manera clara la fecha de cese definitivo del señor Jorge Carlos Ramos Huamán, puesto que el artículo 1 declara el cese por límite de edad al cumplir 70 años el 8 de enero de 2025 y en el artículo 2 se establece su continuidad laboral hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala que: *“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”;*



Que, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto del ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública; en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad del procedimiento administrativo, así como el requisito de validez de contener un objeto preciso del acto administrativo; por lo que, se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, en relación de la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, siendo que los numerales 1 y 2 establecen como causales de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, respectivamente;

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC, cumple con las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto ha sido emitida contraviniendo el principio de legalidad del procedimiento administrativo; así como, lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el requisito de validez respecto del objeto del acto administrativo;

Que, en atención de lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC emitida por la Oficina General de Recursos Humanos; careciendo de objeto pronunciarse por el recurso de apelación contra la referida resolución directoral;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa de su emisión;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000029-2025-OGRH-SG/MC, por las razones expuestas en parte considerativa y retrotraer el procedimiento a la etapa previa de su emisión.



Artículo 2.- Remitir los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para la emisión del acto correspondiente.

Artículo 3.- Precisase que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL